



SRF 0056?
A

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0810

(04 JUN 2014)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA PRORROGA”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE – MADS.

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 1190 del 19 de septiembre de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó la sustracción temporal de un área de 6,07 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía de ley 2ª de 1959, para el desarrollo de la plataforma multipozos Anoncillo 1 del área de perforación exploratoria Ombú Sur Durillo en el municipio de San Vicente del Caguán departamento de Caquetá.

Que mediante el artículo Quinto de la Resolución en comento, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requirió al solicitante para que dentro del término no mayor a seis meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, presentará las medidas de recuperación y rehabilitación para la restauración ecológica del área temporalmente sustraída.

Que mediante oficio con radicado No 4120-E1-12620 de 15 de abril de 2014, la **EMPRESA EMERALD ENERGY COLOMBIA**, presentó ampliación y/o aclaración del cumplimiento del artículo Quinto de la Resolución 1190 del 19 de Septiembre de 2013.

Que de acuerdo con la solicitud de ampliación y /o aclaración del artículo Quinto de la Resolución 1190 de 2013, el representante Legal de la empresa Emerald Energy Colombia fundamentó lo siguiente:

“(…)

Como es de su conocimiento la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Resolución 1190 del 19 de septiembre de 2013 adoptó la siguiente decisión:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Sustraer temporalmente un área de 6,07 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de la plataforma multipozos Anoncillo 1 del área de perforación

“ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA PRORROGA”

Exploratoria Ombú Sur Durillo, en el municipio de San Vicente del Cagúan, departamento de Caquetá, por un término de dos (2) años contados a partir del inicio de las actividades, para lo cual la Empresa deberá dar aviso a esta Dirección con una antelación de quince (15) días en el área” (se subraya)

Se trata de una decisión condicionada que producirá efectos en el momento que Emerald reporte a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, la fecha en que se iniciarán las actividades de exploración en el área.

En este orden de ideas, el alcance, el contenido y el sentido de las obligaciones inscritas en la Resolución 1190 de 2013, debe necesariamente interpretarse en el contexto de la decisión contenida en el Artículo Primero, acogiendo un criterio de interpretación sistemático del acto, habida cuenta que en la actualidad la sustracción no ha operado, pues no se ha programado ni iniciado actividades en el área.

En dicha medida, respetuosamente se solicita de la autoridad, una ampliación o aclaración del Artículo Quinto de la Resolución 1190 del 19 de septiembre de 2013, pues sin perjuicio de su redacción, el alcance y su sentido debe ser interpretado en consonancia con la decisión que obra en el Artículo Primero

En efecto el mencionado Artículo Quinto señala:

“ARTÍCULO QUINTO.- *la empresa Emerald Energy PLC- sucursal Colombia, deberá en un término no mayor a seis meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, las medidas de recuperación y rehabilitación para la restauración ecológica del área temporalmente sustraída.”*

En este orden de ideas, es clara la obligación de la empresa, pero sin perjuicio de la literalidad del acto, no es claro si las mencionadas medidas de recuperación y rehabilitación deben presentarse a partir de los 6 meses de la ejecutoria del acto o a partir que la sustracción temporal surta sus efectos, habida cuenta que el artículo quinto refiere el área temporalmente sustraída, evento que hasta la fecha no se ha materializado.

Y es que en la lógica del régimen de sustracción de las Reservas Forestales, las medidas de recuperación y rehabilitación establecidas en la Resolución 1526 de 2012, se orientan inequívocamente a remediar las secuelas que se derivan de la sustracción e intervención de un espacio afectado bajo una categoría de conservación, hecho que en el caso en particular, jurídicamente no se ha concretado.

Como ya se mencionó, el efecto al que se condicionó la eficacia del acto administrativo de sustracción (inicio de actividad) no se ha ocurrido y en el momento no hay certeza de la fecha o el tiempo en que se iniciará la actividad.

En consecuencia muy respetuosamente se solicita a ese Ministerio, aclarar si el cumplimiento de la obligación señalada en el Artículo 5 está supeditada al momento en que la sustracción temporal produzca sus efectos y en dicho evento señalar el término que dispone Emerald para presentar la información (medidas de recuperación y rehabilitación), o en su defecto ampliar en 6 meses el término del Artículo Quinto de la Resolución 1190 de 2013.

(...)”

CONSIDERACIONES.

De acuerdo con las razones expuestas por el Representante Legal de la Empresa Emerald Energy Colombia mediante el radicado 4120-E1-12620 del 15 de abril de 2014, esta Dirección se permite dar explicación del contenido establecido en el Artículo Primero y Quinto de la Resolución 1190 de 2013, que efectuó la sustracción

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA PRORROGA"

temporal de un área ubicada en la Reserva Forestal de la Amazonía de ley 2ª de 1959.

Como primera medida, es importante señalar el contenido del artículo primero de la citada Resolución, en el sentido que esta Dirección sustrajo temporalmente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía por el un término de dos (2) años contados a partir del inicio de las actividades respectivas con un previo aviso de 15 días que deben ser informados por la empresa Emerald Energy Colombia.

Visto lo anterior, lo que quiere dar a entender el artículo primero de la Resolución 1190 de 2013, es el término concedido para la sustracción temporal el cual debe empezar a contarse a partir del inicio de las actividades con un aviso previo por parte del solicitante, situación ésta que es totalmente diferente con lo ordenado en el Artículo Quinto, que en su contenido lo que busca es otorgarle un término al solicitante para dar cumplimiento de la presentación del plan de recuperación y rehabilitación para restaurar el área sustraída, documentación esta que debió haberse presentado dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la Resolución 1190 del 19 de septiembre de 2013.

En este orden de ideas, la interpretación del Artículo Quinto de la citada Resolución debe ser tomada de manera distinta a la señalada en el oficio radicado por la empresa Emerald Energy, ya que si ambas decisiones son de estricto cumplimiento, la última no depende de la otra. Por tal motivo el inicio de las actividades queda supeditado al aviso del solicitante y la presentación del plan de restauración para la rehabilitación del área sustraída, debió haberse presentado dentro del término nombrado en el acto administrativo de la referencia.

CONCEPTO.

Si bien es cierto que esta Dirección se encuentra a la espera de la información de la empresa Emerald Energy Colombia respecto al inicio del término de sustracción temporal efectuada por dos (2) años, es menester informar que en cuanto al término de la presentación del plan de restauración y rehabilitación del área sustraída, se encuentra vencido, por ende y a fin de que el requerido cumpla con lo ordenado en anterioridad para no dar inicio de las acciones sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009, se autoriza a la empresa **EMERALD ENERGY COLOMBIA** la ampliación del plazo para la presentación del plan de restauración y rehabilitación del área sustraída temporalmente de la Reserva Forestal de la Amazonía de ley 2ª de 1959, por el término de (4) meses, que serán contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal g)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"...Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA PRORROGA"

Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida..."

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".

Que mediante Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social..."

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la doctora **MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA** en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA PRORROGA"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Prorrogar por el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que la **EMPRESA EMERALD ENERGY COLOMBIA**, presente ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el plan de recuperación y rehabilitación para la restauración ecológica del área temporalmente sustraída, de acuerdo con lo requerido en el artículo Quinto de la Resolución 1190 del 19 de septiembre de 2013.

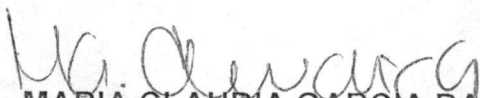
ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la **EMPRESA EMERALD ENERGY PLC- SUCURSAL COLOMBIA**, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO TERCERO. – Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 04 JUN 2014


MARIA CLAUDIA GARCIA DAVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Diego Andrés Ruiz V. Abogado D.B.B.S.E. MADS
Revisó: María Stella Sáchica Abogada D.B.B.S.E. MADS
Expediente: SRF0056.